



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00959

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Juan Camilo Guerra Penagos y Paola Andrea López Grijalba, por las siguientes sumas así:
 - a. Por la suma de **\$70.127.872** por concepto de capital representado en el pagaré No. 05703036400333723, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, 19 de julio 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 17.275% efectivo anual, siempre que no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para este tipo de créditos, con fundamento en los artículos 17 y 19 de la ley 546 de 1999.
 - b. Por la suma de **\$4.520.696**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, liquidados a la tasa legal vigente, (Artículo 884 del C. de Comercio.) causados y no pagados desde el 03 de febrero hasta el 03 de julio de 2023.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

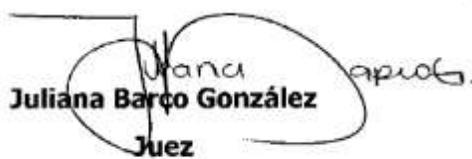
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020** ¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
- 4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 25 Ext. 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, acudir al Despacho.
- 5.** Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-607818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada. Ofíciase en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. La parte interesada solicitará a la secretaría la remisión del oficio cuando lo considere pertinente.
- 6.** Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Se reconoce personería la abogada **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ**, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ___ de agosto de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°43, fijados a las 8:00
a.m.

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188209f9e65f74aaa085efb491b7c9952289ef93d6a0081343a4ff0ac931fd00**

Documento generado en 17/08/2023 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>